AÑO DE 1855. Jueves 6 de diciembre. NÚMERO 146.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Fomento.

El número de habitantes de un pais puede influir en su prosperidad, asi como puede tambien causar su empobrecimiento segun los elementos en que se halle constituido.

Concretando este principio económico-social á esta provincia, no vacilo en asegurar que tal cual se encuentra hoy su agricultura, y teniendo en consideracion la calidad del suelo en que vive, los pocos capitales que existen en la misma, y por último la estéril vida que aqui llevan la industria y el comercio, es una calamidad que esté tan poblada, porque sus producciones no bastan para cubrir las necesidades de sus habitantes.

No se conoce por ahora otra fuente de riqueza en ella que la agricultura, y esta se halla atrasada desgraciadamente; porque los labradores no han tenido otra instruccion sobre el cultivo de la tierra que las añejas prácticas que desde tiempos remotos han venido comunicándose por tradicion.

Es cierto que el territorio de Galicia bastaria para satisfacer las necesidades de sus moradores, y tendrian acaso un sobrante para esportar, si se hicieran productivos los inmensos eriales que existen, ó se persuadiesen que no consiste la riqueza de un pais en producir de todo, sino en producir mucho de aquello á que naturalmente está llamada, para poder obtener en cambio lo que le falte por medio de las transaciones, que hacen á los pueblos activos y civilizados.

Pero de cualquier modo que se calcule sobre la poblacion de Galicia, hoy por hoy aparece excesiva, y el hombre, esa máquina la mas productiva de todas viene á ser una desgracia para el pais, mientras que difundidas las luces que la civilizacion esparce por todas partes, no llega á mejorarse la agricultura, y al par que ella la industria y el comercio obtienen el desarrollo á que estan llamados en el mundo moderno.

El mal de que venimos haciendo mérito tiene sin embargo un remedio fácil, que no requiere en su ejecucion mas que voluntad decidida.

Sin salir de España y sin correr por consecuencia los riesgos de una lejana emigracion, Estremadura y algunas otras provincias se prestarian agradecidas á recibir colonos que cultiven sus inmensos yermos, porque con la poca poblacion que relativamente tienen, no les es posible atenderlos, y existen allí grandes baldíos y realengos que están llamando la inteligencia y la mano del hombre para convertirse en raudales de riqueza y prosperidad.

Creo por lo mismo hacer un bien, persuadiendo á los muchos menesterosos de este pais que busquen con decision el pan que su tierra les niega por hoy.

Compañías de colonizacion protegidas por el Gobierno de S. M., segun lo dispuesto en la ley de 21 de noviembre último que á continuacion se inserta, pueden formarse, que harán partido y darán sin duda ocupacion á los braceros aqui sobrantes, que quieran ser útiles á si mismos, á sus familias y al Estado.

Cualquier particular puede ademas establecer colonias, y siendo labrador ó artesano español á nombre propio ó de otros puede pedir al Gobierno de S. M. se le concedan terrenos, que á los cuatro años ó antes serán definitivamente de su propiedad; é importa no desaprovechar esta coyuntura, pues acaso Galicia está llamada á fomentar la poblacion de España en todos sus ángulos, haciéndola subir al número de millones de habitantes de que es susceptible por su feracidad, y que ya en otro tiempo obtuvo.

Los Alcaldes constitucionales cuidarán por lo tanto de dar la mayor publicidad á este pensamiento, que tan fecundo puede ser para este pais.

Orense diciembre 5 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.° Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy esten clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicacion especial.

Art. 3.° El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nacion.

Art. 4.° En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.° No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que permanezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.° Los terrenos cubiertos de monte bajo é inmaderable ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán préviamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.° El español ó extranjero que, en nombre propio en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion á prévio reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demás circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.° Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.° Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 3.°, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, prévio siempre el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Ademas de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demas atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los 10 años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de veredero y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. Á los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantía del cumplimiento del contrato la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extrangeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extrangeros introducir libremente á su entrada en el Reino todos los efectos de su equipage, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demas útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y mas particularmente con maderas de construccion allí donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entretanto, el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extrangeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de noviembre de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Carreteras.—Subastas.

No habiendo tenido efecto el remate de alcantarillas y acopio de materiales para la carretera de Castilla, cuyo anuncio y condiciones se insertaron en el Boletin número 143, se sacan á nueva subasta que tendrá lugar el sábado próximo 8 del actual en este Gobierno á las doce del dia.

A fin de que la redaccion de pliegos y el depósito prévio no sirvan de estorbo para la licitacion, se admitirán proposiciones de palabra sin necesidad de depositar cantidad alguna; pero en este caso tendrán obligacion los licitadores, si no son de conocido arraigo, de presentar persona que afiance las resultas del contrato. Orense 4 de diciembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

El sábado y domingo próximos 8 y 9 del actual se venden en pública subasta herramientas inutilizadas que han servido para las carreteras de la provincia.

La subasta tendrá lugar desde la una á las dos de la tarde de los indicados dias en el despacho del Sr. Ingeniero de caminos de la provincia, con asistencia del Vocal de la Junta económica de obras públicas D. Juan de Temes Alviz, en la casa nueva que está contigua al puente de la Burga.

Las proposiciones serán verbales y sin depósito; pero adjudicado el remate pagará en el acto el comprador todo su importe. Se advierte que hasta las dos de la tarde del dia 9 no se tendrá por terminada la subasta, y en esta hora se adjudicará al mas ventajoso postor. Orense 4 de diciembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores pensionistas, retirados, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, debidamente autorizada y con los requisitos que marca la prevencion segunda de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública fecha 20 de setiembre anterior, é inserta en el Boletin oficial del 2 de octubre último número 118, la correspondiente certificacion, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento, y cualquier otro justificativo, ha de entregarse al mismo empleado precisamente del 10 al 15 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen, no deberán ser incluidos en las nóminas respectivas al mes de la fecha.

Al propio tiempo ruego á los señores Curas párrocos y Alcaldes de la provincia, tengan muy presentes en lo sucesivo, al expedir y estampar su Visto Bueno en todas las fees de existencia y estado, cuantos particulares marca la referida disposicion segunda de la orden circular de 20 de setiembre último; pues de no ejecutarlo asi, me pondrán en el desagradable, pero imprescindible caso, de acudir en queja ante las respectivas autoridades, de quien dependan, para hacer que se cumplan conforme es debido las disposiciones que emanan del Gobierno de S. M., y caiga sobre el moroso el rigor de las leyes. Orense 3 de diciembre de 1855.—El Contador de Hacienda, *José Dabán y Tudó.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Terminada felizmente la calamitosa época que por tanto tiempo ha affigido á la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, nada es mas justo y conveniente que recompensar de algun modo los servicios extraordinarios que han prestado algunos individuos de todas las clases de la sociedad. Una de las que mas se han distinguido es sin duda el clero, que no solo ha prestado en todas partes los servicios de su sagrado ministerio, sino que en diversos puntos ha tomado una parte activa y altamente beneficiosa en la adopcion de las medidas que la ciencia y la práctica aconsejan como mas útiles para precaver, disminuir ó remediar los funestos efectos del cólera-morbo. S. M. la Reina está altamente satisfecha de las grandes virtudes que el clero en general ha desplegado en dias de tanta afliccion y amargura; y ya que no sea posible dar a todos sus individuos otra prueba de su Real agrado, quiere que se haga pública esta honrosa manifestacion. Pero hay entre tan digna clase algunos sacerdotes que se han distinguido notablemente entre los demas, ya por la espontaneidad de sus servicios, ya por la abnegacion heróica y por los admirables esfuerzos que han hecho en el cumplimiento de sus sagrados deberes. La opinion pública los designa con su gratitud, y les ha dado ya la mejor, la mas digna recompensa. Sin embargo, la Reina quiere tambien asociarse á ese gran sentimiento y contribuir de algun modo á satisfacer la deuda que la sociedad contrae con los que prestan servicios tan desinteresados, tan útiles é importantes, y para ello se ha servido mandar:

1.° Que los M. RR. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares, *sede vacante*, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de las respectivas provincias, y oyendo á las Juntas de Beneficencia, manifiesten á este Ministerio los eclesiásticos que en cada diócesis se hayan distinguido mas por su conducta durante la invasion del cólera-morbo.

2.° Al hacer la expresada propuesta se cuidarán de expresar el destino ó cargo eclesiástico ó civil que cada uno desempeñaba antes de la invasion; si ha sido en él ó en otro que á su instancia ó sin ella se le confiara donde ha prestado los servicios en que se ha distinguido, haciendo al mismo tiempo una sucinta relacion de ellos.

3.° Del mismo modo se manifestará cuáles son los méritos y servicios anteriores de cada interesado; su edad, carrera literaria y comportamiento, con las demas circunstancias que puedan servir para conocer la posicion y méritos de cada uno.

4.° Teniendo en cuenta todo esto, se determinará la propuesta, que deberá consistir en alguna condecoracion, ascensos en la carrera ó notas favorables en sus expedientes, para que les sirvan de recomendacion en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos; debiendo advertirle que siendo el deseo de S. M. que se recompensen los méritos y servicios verdaderos, verá con desagrado que, cediendo á injustas exijencias ó dando lugar al favor, se le propongan en este caso otras personas que las que verdaderamente se hayan distinguido y llamado hácia si la atencion pública por sus heróicos esfuerzos; en la inteligencia de que las recompensas que se concedan han de publicarse en la Gaceta oficial, con expresion de la propuesta y de los motivos en que se haya fundado. Dios guarde á

V. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Señor.....

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) solemnizar el fausto dia de su cumpleaños, y el de su augusta hija la Princesa de Asturias, de un modo que al paso que alivie desgracias que el maternal corazon de S. M. llora profundamente, sirva de justa recompensa y merecido galardon á las virtudes cristianas y cívicas ostentadas por el clero parroquial en el aflictivo período del cólera, que gracias á la divina Providencia desaparece ya casi por completo de nuestra piadosa y magnánima nacion; se ha servido mandar que del fondo de las resultas de Espolios se den 1,000 reales vellon á los padres ó padre ó madre únicos de cada párroco ó beneficiado encargado de la cura de almas que hayan perecido víctimas del cólera cumpliendo con sus deberes pastorales, y hubieren quedado en necesidad de este auxilio de resultas del fallecimiento causa de su abandono, haciendo extensiva esta Real gracia, en caso de no haber dejado padres, á los hermanos del clérigo difunto que hayan quedado tambien faltos de su apoyo y lo necesitasen; todo á juicio de los Gobernadores de las provincias, que puestos de acuerdo con la Autoridad superior eclesiástica de la diócesis, remitirán á este Ministerio en el término de 20 dias las notas que suministren los datos necesarios para elegir los mas acreedores, por si el estado de los fondos señalados no permitiese que se diera el socorro á todos los que sean propuestos segun el deseo de S. M., cuyos nombres se publicarán por el Ministerio en los diarios oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Director general de Contabilidad de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid de 19 de noviembre número 1,050.)

FISCALIA

de la Junta subalterna de calificacion para el derecho á la cruz y placa de antigüedad de la Milicia Nacional.

Recibidos en esta Fiscalía los expedientes de D. Benito Dieguez Amoeiro, Diputado provincial y Comandante de la Milicia nacional del partido de Verin, el de D. Antonio Maria Moure, Teniente de la de Boborás, el de D. Benito Rodriguez, Capitan de la segunda compañía de la del Carballino, el de D. José María Cibeira, Teniente de la tercera compañía de dicha del Carballino, y el de D. José Benito Valeiras, Subteniente de la misma, que la Junta subalterna de calificacion de esta provincia remite para instruir el correspondiente juicio contradictorio; queda desde luego abierto éste por el término de quince dias, para que si alguno quisiere alegar que los arriba espresados no reunen las circunstancias que exigen los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1843, restablecido por otro de 3 de diciembre del año próximo pasado, presente las reclamaciones en esta Fiscalía dentro del plazo señalado. Y á fin de que llegue á noticia de todos, el señor Fiscal dispone se publique en el Boletin oficial de la provincia. Orense 22 de noviembre de 1855.=El Fiscal, *Francisco María Ferrer*.=Por acuerdo de dicho Señor, el Secretario, *José Olertin*.

Insértese.—*Jimenez Cuenca*.

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado *que manifiesta las aprehensiones verificadas en todo el mes próximo pasado.*

DELINCUENTES aprehendidos.	LADRONES aprehendidos.	REOS prófugos y aprehendidos.	DESERTORES del ejército aprehendidos.	DETENIDOS por faltas leves y entregados.	ARMAS y contrabando aprehendidos.	TOTAL de presos y delincuentes.
1	19	1	»	1	»	22

Orense 1.º de diciembre de 1855.=P. I. D. C. C. El Subteniente, *Clemente Valiente.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

BAGAJES.

Las personas que se interesen en subarrendar por partidos el servicio de los mismos para el año próximo, ya sea por cantidad alzada ó por un tanto en bagaje, podrán concurrir á tratar con el contratista los dias 17 y 18 del actual, que vive en esta ciudad plaza de la Constitucion número 9.

Los que se consideren acreedores á la herencia espolio del difunto Abad de santa Maria del Campo D. Pedro Alvarez Robleda, podrán hacer sus solicitudes ante los cumplidores D. Francisco Lopez de Grandas, Prior de Cusanca, y D. Ramon Alonso, presbítero de Jurenzanes, dentro del término de treinta dias, los que pasados les parará perjuicio. Santa Maria del Campo diciembre 4 de 1855.—*Francisco Lopez de Grandas.—Ramon Alonso.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 146

del jueves 6 de diciembre de 1855.

DISCURSO

leido á la Junta provincial de Sanidad por D. Vicente Puga Araujo, vocal de la misma, en sesion extraordinaria del 1.º de diciembre de 1855.

SEÑORES:

Vengo por cuarta vez á llamar vuestra ilustrada atencion con mis escritos, en los que, si bien se echa de ver escasez de luces y falta de mérito, se descubre al menos una laudable intencion, cual es la de conservar su importancia y dar esplendor á la profesion elevada de curar los males y precaverlos.

Convertidos vosotros por la ley en custodia de la salud pública, veis aquí mis ojos en este recinto enarbolada la enseña gloriosa de la ciencia, que es su única garantía; y bajo sus auspicios habré de sustentar algunos de sus principios, segun creo lo exige mi deber y vuestra respetable posicion.

Pasaron ya, por dicha nuestra, aquellos dias de dolorosa afliccion con que se dignó el cielo probar nuestra fé y humildad cristianas, y hora es llegada por lo tanto de hacernos cargo de algunas ideas emitidas sobre el cólera-morbo.

Sin abrigar la pretension de resolver cuestiones puestas todavía en litigio por hombres eminentes, dejaré al tiempo y ulteriores trabajos el cuidado de fijar definitivamente la naturaleza y el asiento de dicha afeccion epidémica.

No desconozco que las teorías de intoxicacion miasmática, de asfixia, de modificacion de la médula espinal, de alteracion de la sangre, de la del gran simpático, de la suspension de los movimientos del corazon, de la inflamacion del tubo digestivo, de la calentura álgida, de la flegmorragia intestinal, y la de una alteracion profunda del sistema de innervacion general, se disputan la preferencia de esplicar, segun es posible, la esencia de aquella enfermedad. Pero por lo mismo que Rochoux y Parchal, Foy y Pinel, Magendie y Broussais, Gendrin y Coster están discordes entre sí y se cruzan divergentes opiniones, creo conveniente encerrarme en una prudente reserva. Dalmas, el ilustre Dalmas, me dá el ejemplo enseñando que la naturaleza del cólera epidémico ó asiático es todavía un misterio, y que es imposible colocar esta dolencia al lado de ninguna otra. El sabio Latour defiende hoy mismo igual doctrina.

Acordada que fué la division del cólera en esporádico y epidémico, y designadas al parecer las bases que sirven para distinguir uno de otro, enseña una atenta observacion que las mas fijas y permanentes no estriban en el cuadro sintomático de los dos. Aseverar que los vómitos y cursos han de ser siempre biliosos en el primero y blanquecinos precisamente en el segundo, es alejarse de la verdad. Apelo á los ilustres testimonios de Valleix; de Monneret, de Fleury, y lo que es mas, al de la Academia de medicina de Paris, cuyos distinguidos miembros fueron todos testigos oculares y facultativos de la epidemia colérica.

Bien está que ese color blanco aparezca en la gran mayoría de casos en los materiales lanzados por el orificio superior é inferior del tubo digestivo; pero los hay tambien, y no son muy pocos, en los cuales su aspecto es multiforme; unas veces son amarillos, otras verdosos, ora agrisados, ora rogizos &c.

Ni podia ser otra cosa, atendiendo á que no es único el color ni una sola siempre la naturaleza de los líquidos contenidos en el estómago é intestinos de los cadáveres coléricos. Me refiero sinó á las autopsias hechas por anatomo-patologistas distinguidos.

Y no se crea que al esplicarme de este modo, he perdido de vista ó no tuve en consideracion el resultado de las importantes y minuciosas investigaciones de Chistie y Hermann, de O' Sangnessy y Reid Clanni, de Le Canu y Lassaigne.

Otro tanto que de los vómitos y cursos, hay que decir respecto de la cianosis, cuyo síntoma no existe algunas veces, y es en otras en un grado muy débil. Esta observacion no se ha escapado por cierto al ojo penetrante del ilustre Boisseau.

Se deduce, pues, de lo que viene dicho, que pasada revista á la sintomatología de ambos cóleras no se descubren notas patognomónicas diferenciales.

Resultado semejante está conforme con las lecciones dadas por los respetables Hardy y Behier; quienes dicen que estas notas ó signos solo existen en aquellas enfermedades, que tienen por efecto especial la produccion de una materia extraña, ó lo que es lo mismo, de un producto físico nuevo particular y especial. Fuera de esta circunstancia añaden, no hallamos mas que signos, que cuando mas son característicos, es decir, que deben reunirse muchos de ellos para poder calificar la enfermedad mediante el mútuo apoyo que se prestan.

La excelencia de esta doctrina es tal, que se recomienda por sí misma y jamás debe perderse de vista.

Tal vez que en un estado particular de las vias gástricas, revelado por el exámen de la lengua y de los labios, por sensaciones especiales del exófago y del ano, así como por las que pueda suscitar la exploracion del vientre, y muy especialmente el epigastrio, se halle algun dato fundamental propio exclusivamente del cólera esporádico. Pero como esta idea no está bastante madura todavía, y sobre todo, no viéndola sancionada aun por el asentimiento unánime ó casi unánime de los autores prácticos, quiero desecharla en esta ocasion por mas halagüeña que me sea.

Habiendo de terminar este período he de concluir diciendo con Dalmas y Gendrin que la sucesion regular de los fenómenos morbosos constituye el sello particular del cólera epidémico, y que, considerado esto en su conjunto, me ofrece otro carácter sintomático de mas valor en la actualidad.

diversos periodos, no puede sostenerse formalmente que haya de oponérsele una misma medicacion en todos los casos, sin tomar en cuenta la edad, el sexo y la constitucion del sugeto atacado, sin considerar el periodo á que ha llegado la enfermedad, y la forma de los accidentes que la caracterizan.

En el informe dado por Mr. Double á la Academia de medicina de Paris y aprobado unánimemente por Corporacion tan respetable, se lee lo que sigue: «De todas las tentativas terapéuticas que se han hecho durante la epidemia, resulta como verdad demostrada que para la curacion del cólera no existe específico, ni método exclusivo alguno.

«Resulta tambien de ellas que la naturaleza de las constituciones individuales, el modo de invasion de la enfermedad, sus diferentes formas, y la intensidad de los síntomas que caracterizan cada periodo, exijen para la curacion modificaciones importantes, de las que solo al observador ilustrado pertenece hacer aplicaciones útiles.

«Se han empleado diferentes medios curativos, que solo surtieron muy buenos efectos cuando fueron aplicados con oportunidad, y esto no ha podido deducirse mas que de una exacta consideracion de los fenómenos morbosos y de las indicaciones consiguientes.»

Valeix en su Guia enseña lo que sigue: «Estas son las varias indicaciones particulares; pero como es natural no se da egemplo de no haber asociado unas cuantas para cumplir simultáneamente con diversas indicaciones. Habia que detener vómitos y evacuaciones albinas, accidentes nerviosos que calmar, circulacion que reanimar, calor que restituir, y era menester recurrir á la vez á los excitantes internos y externos, á los antiespasmódicos y á los opiados. Esta es, se puede decir, la base de todos los tratamientos empleados; y tanto en Francia como en Inglaterra, Alemania y América, no ha habido en la terapéutica mas diferencia que la que resulta de usar algunas sustancias particulares, y de ciertas modificaciones en la administracion de los remedios principales.»

Inútil será aducir mayor número de testimonios para la ley de comprobar la medicacion complexa, que exige en su tratamiento el cólera-morbo epidémico.

Quiero, por último, consignar dos palabras acerca del uso de las evacuaciones de sangre en dicha afeccion. Inútil es que el médico intente la sangria en el periodo álgido por punto general, puesto que la sangre no sale cuando falta el pulso, ysi lo hace, es como á fuerza y esprimiendo la vena. No obstante, en los primeros momentos, cuando este líquido comienza á congestionarse en las vísceras por la poca energía del agente de impulsion; en sugetos robustos y sanguíneos, en los que haya de creerse que las congestiones van á ser formidables y prontas, podremos para detenerlas algun tanto, mientras el pulso no se ha extinguido y se presenta aun animado, practicar una ó mas pequeñas evacuaciones, generales ó locales segun las circunstancias de cada caso. Este remedio entonces podrá apresurar la reaccion como ausiliar del plan mas indicado.

En otros casos se presenta una reaccion verdaderamente febril, que debe moderarse, y convienen las evacuaciones de sangre; pero entonces el cólera pasó ya, y lo que se debe dirigir con suma prudencia por el médico es el alzamiento de la vida contra él, contra la muerte; vé aqui el caso en que se pronuncia el estado reaccionario franco y noble, lo cual no es muy frecuente.

He aqui señores, tratados los tres puntos, á los que he creido debia concretarme, porque en ellos se encierra lo mas importante y principal, que de algun tiempo acá se viene escribiendo sobre el cólera dentro de esta provincia.

Concluyo haciendo votos al cielo por que no tengamos que ocuparnos ya mas de esta terrible enfermedad.

He dicho.

Orense noviembre 30 de 1855.

Vicente Puga Araujo.

Esta Memoria leida y aprobada por la Junta provincial de Sanidad, acordó su publicacion.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.